



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 212/2017

En Madrid, a 29 de junio de 2017.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del club XXX, contra la resolución de fecha 27 de abril de 2017 del Juez Único de Apelación, que desestimaba el recurso interpuesto contra la resolución del Juez Único de Competición de fecha 25 de abril de 2017, por la que se sancionaba al Club XXX con una multa de 50,00€, como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 139-1c, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El día 23 de abril de 2017 se disputó el encuentro correspondiente a la Segunda División Femenina de Fútbol Sala, entre los clubes XXX y XXX, celebrado en el Pabellón Polideportivo Carranque (Málaga).

En el acta arbitral del encuentro, literalmente transcrito en el apartado de incidencias figura:

“Al finalizar el partido y cuando los árbitros se dirigían a su vestuario se encuentran en la puerta de dicho vestuario a un espectador que comienza a increparnos en los términos: ‘vosotros no sabéis quien soy yo, os vais a enterar, ya tendréis noticias mías, no vais a volver a pitar’. Cuando le informamos que no puede estar en este lugar porque es una persona ajena al partido, nos indica que él puede pasar porque es miembro del equipo visitante y va a su vestuario a hablar con ellos. En ese momento solicitamos al delegado local para que desaloje a esta persona, pero esta persona se marcha del lugar. Solicitamos la presencia de la fuerza del orden público para que identifique a esta persona y cursar la correspondiente denuncia por amenazas. Cuando se personó una pareja de la Policía Nacional, no pudieron identificar a dicha persona porque ya se había marchado de la instalación.”

Segundo.- Vista el acta del encuentro, el Juez Único de Competición de Fútbol Sala, con fecha 25 de abril de 2017, dictó resolución por la que acordó

“...sancionar al Club XXX, con multa por importe de 50 euros, como autor de una infracción leve tipificada en el artículo 193.1c, por la presencia de una persona no autorizada en el túnel de vestuarios al término del encuentro que profirió amenazas contra los árbitros.”

Tercero.- La entidad interesada recurrió esa decisión ante el Juez Único de Apelación de la RFEF, el cual, por acuerdo de 27 de abril de 2017, desestimó el recurso confirmando la sanción impuesta.

Cuarto.- Con fecha 17 de mayo de 2017 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la resolución del Juez Único Apelación de la RFEF.

Quinto.- Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

Sexto.- Por último, se ha dado al recurrente la oportunidad de presentar nuevas alegaciones a la vista del expediente, habiendo evacuado el trámite por medio de escrito de fecha 31 de mayo de 2017, que tuvo entrada en el Tribunal con fecha 1 de junio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Los hechos sancionados se ciñen a lo acaecido a la finalización del encuentro que tuvo lugar el día 23 de abril de 2017, correspondiente a la Segunda División Femenina de Fútbol Sala, entre los clubes XXX y XXX, celebrado en el Pabellón Polideportivo Carranque (Málaga), descritos en el antecedente primero de esta resolución.

Las alegaciones que formula el Club XXX, ampliatorias de las ya formuladas en vía federativa, se dirigen a considerar infringidos los principios del artículo 24.2 de la CE y la doctrina del Tribunal Constitucional que considera aplicables los principios de dicho precepto en el ámbito administrativo sancionador. En primer lugar estima que no se puede dar credibilidad a la resolución, por cuanto no rige el principio de veracidad del acta arbitral, no porque se estime que el árbitro no haya reflejado la realidad, sino porque no consta que la persona que hizo las manifestaciones hubiese sido del equipo visitante, hecho que niega rotundamente el Club. Por otra parte estima que yerra la resolución del Juez de Apelación al afirmar, como fundamento de la ratificación de la resolución del Juez de Competición que *“de conformidad con los hechos la obligación del Club es dar razón y sentido a las medidas de seguridad que deben llevarse a cabo en todo encuentro, tanto si es el organizador como el equipo contrario, pero más en el caso de ser el organizador que debe velar por el cuidado y la asistencia técnica y de protección necesaria.”*. Estima el recurrente que la resolución incurre en error por cuanto el equipo sancionado es el visitante y no el organizador del encuentro, no pudiendo responsabilizarse de la organización y de la seguridad a quien no organiza ni tiene que adoptar ninguna medida de seguridad. Finalmente considera que la sanción del artículo 139.1 apartado c) del Reglamento Disciplinario de la RFEF sólo la puede cometer el equipo titular de las instalaciones, de ahí que el Juez de Apelación aluda al artículo 125 del Código Disciplinario.

Sexto. - La sanción impuesta por el Juez Único de Competición, refrendada por el Juez Único de Apelación, es la prevista en el artículo 139, apartado c) del Código Disciplinario, según el cual:

1. Son faltas leves, que se sancionarán con multa de hasta 300 euros:

c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a las instalaciones deportivas y superficie de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.

Ciertamente es un hecho indiscutido que resulta del expediente que el Club XXX era el equipo visitante e igualmente consta según la propia acta arbitral que la persona que provocó el incidente descrito no fue identificada, haciendo constar el árbitro su condición de aficionado del club recurrente por mera manifestación del citado individuo.

Con estos hechos, ciertamente en el presente supuesto no puede estimarse acreditado que el individuo causante del incidente fuese un aficionado del club recurrente. Ni por tanto es aplicable al supuesto la presunción de veracidad de las actas arbitrales, sólo aplicable para los hechos que hubiesen sido percibidos por el propio árbitro. Una mera manifestación de un tercero, de cuyo estado físico e intenciones puede cuando menos dudarse, sin más dato objetivo que lo corrobore es insuficiente para sostener como acreditada la condición de aficionado del causante del incidente.

Pero el fondo de la cuestión es realmente cuál es la conducta típica y si de la misma puede responder el equipo visitante, es decir, si el sujeto activo puede ser cualquiera de los dos equipos.

De la lectura del precepto que recoge la sanción, no puede alcanzarse la misma conducta que el recurrente respecto de que esa infracción sólo la podrá cometer el equipo organizador. Puede ser cierto que la mayoría de las ocasiones en que se produzca una infracción incardinable en el artículo 139.1.c) será el equipo titular de las instalaciones u organizador de la competición o partido el que haya de responder. Pero ello no quiere decir que ese precepto sólo tipifique conductas que pueda realizar el titular u organizador. También los equipos visitantes tienen obligaciones que cumplir en relación con las instalaciones deportivas. El artículo 139.1.c) no se refiere tan sólo a obligaciones relativas a la organización de partidos (como sí hace el artículo 125), sino que es más amplio y recoge otra serie de conductas en las que puede incurrir también el equipo visitante. Por ejemplo tanto el equipo visitante como el local tienen obligaciones de cuidado y orden en relación con la superficie de juego, los vestuarios o la instalación en general. Si un miembro del equipo visitante incumple esas obligaciones, el equipo podrá ser sancionado.

Pero sin embargo sí es cierto que los hechos que refleja el acta arbitral no pueden imputarse al equipo recurrente, máxime cuando no está acreditado que el individuo causante del incidente sea miembro del equipo visitante.

La presencia de una persona no identificada y sin autorizar en el túnel de vestuarios necesariamente ha de considerarse una falta en relación con las disposiciones referentes a las instalaciones deportivas de control o seguridad. Y tal obligación, tratándose del acceso a los vestuarios, al igual que si lo fuese de acceso al recinto, incumbe al equipo que ostenta la condición de organizador del partido.

La imposición de una sanción requiere necesariamente la concurrencia de una infracción. Y sólo habrá infracción si existe un previo deber u obligación que no se observe. Si la conducta infractora no incumbía al club recurrente, difícilmente puede imputarse una infracción a título de culpa o mera inobservancia al club recurrente.



ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto en nombre y representación del club XXX, contra la resolución de fecha 27 de abril de 2017 del Juez Único de Apelación, que desestimaba el recurso interpuesto contra la resolución del Juez Único de Competición de fecha 25 de abril de 2017, por la que se sancionaba al Club XXX con una multa de 50,00€, como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 139-1c, dejando sin efecto la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO